

Doctora

FANY VELASQUEZ BARON

Juez Segundo Civil del Circuito

Melgar-Tolima

E. S. D.

REF: Rad.73449-31-03-002-2015-00128-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADO: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otros.

HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la CC No 17.149.739 de Bogotá, T.P. No 130279 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora CELMIRA VARGAS MORENO y en representación de LUZ AURORA BARRAGAN MORENO y otros, según poder general, conferido con la escritura 2316 del 13 de julio de 2015 y certificado de actualización No 162 del 13 de marzo del 2020 de la Notaria 2 del Circulo de Fusagasugá, MARIA CAMILA TORRES VARGAS ,actuando en nombre propio y en representación de GLADYS VARGAS MORENO (q.e.p.d.), como herederas únicas, MARIA EDUARDA LIEVANO DE HERNANDEZ según poder, por medio del presente escrito, me dirijo muy respetuosamente, a su Despacho , para interponer recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior Inmediato, que sustento desde ya con los mismos argumentos y pruebas allegadas con el radicado No 09-03-2020 y las anexas actuales, al auto de fecha 3 de julio del 2020, en los siguientes términos fácticos y jurídicos:

El auto recurrido, calendado 3 de julio del 2020, **DECRETA**, que procede la solicitud de control de legalidad planteada por el apoderado de la ANI, petición a la que mediante auto del 3 de marzo 2020, ordenó darle tramite de nulidad manifestando : A grandes rasgos y después de analizar el fondo de las peticiones y el esbozado resumen y relación que hace de todos los estudios realizados y el material documental allegado, el Despacho, entiende que por parte de la misma ANI ,nos está indicando que la documental y el trabajo topográfico y de ingeniería y de creación de fichas prediales, que sirvió de base de sustento y de fondo , para pronunciar la sentencia de expropiación aquí dictada, son invalidas, son espúreas, no son reales, esto es, que ha sobrevenido una prueba , que este Despacho desconocía, por lo tanto ,se estaría bordeando los elementos de un revisión de la sentencia. Pero como es el mismo apoderado de la parte actora, quien también expresa y concluye después de su concienzudo análisis , que ha de integrarse un Litis consorcio necesario con las personas que en su momento no fueron demandadas, como son MARIA FANY BARRAGAN MORENO y otros y otros, porque a ellos les **ASISTE DERECHO INDEMNIZATORIO**, además de que solicita , la intervención del Ministerio Público, nos encontraríamos frente a unas posibles nulidades, como son : art.134 del C.G.P. ,”....La nulidad por indebida representación , notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista Litis consorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integrara él contradictorio”.

Entendido de lo anterior, que la nulidad, debe ceñirse a la norma citada en el auto de marzo 3 de 2020, ,así las cosas, el control de legalidad, solicitada por la ANI, declara, que: “ existe **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, que efectivamente debe integrar al contradictorio,tal como lo señala el

2-11-59

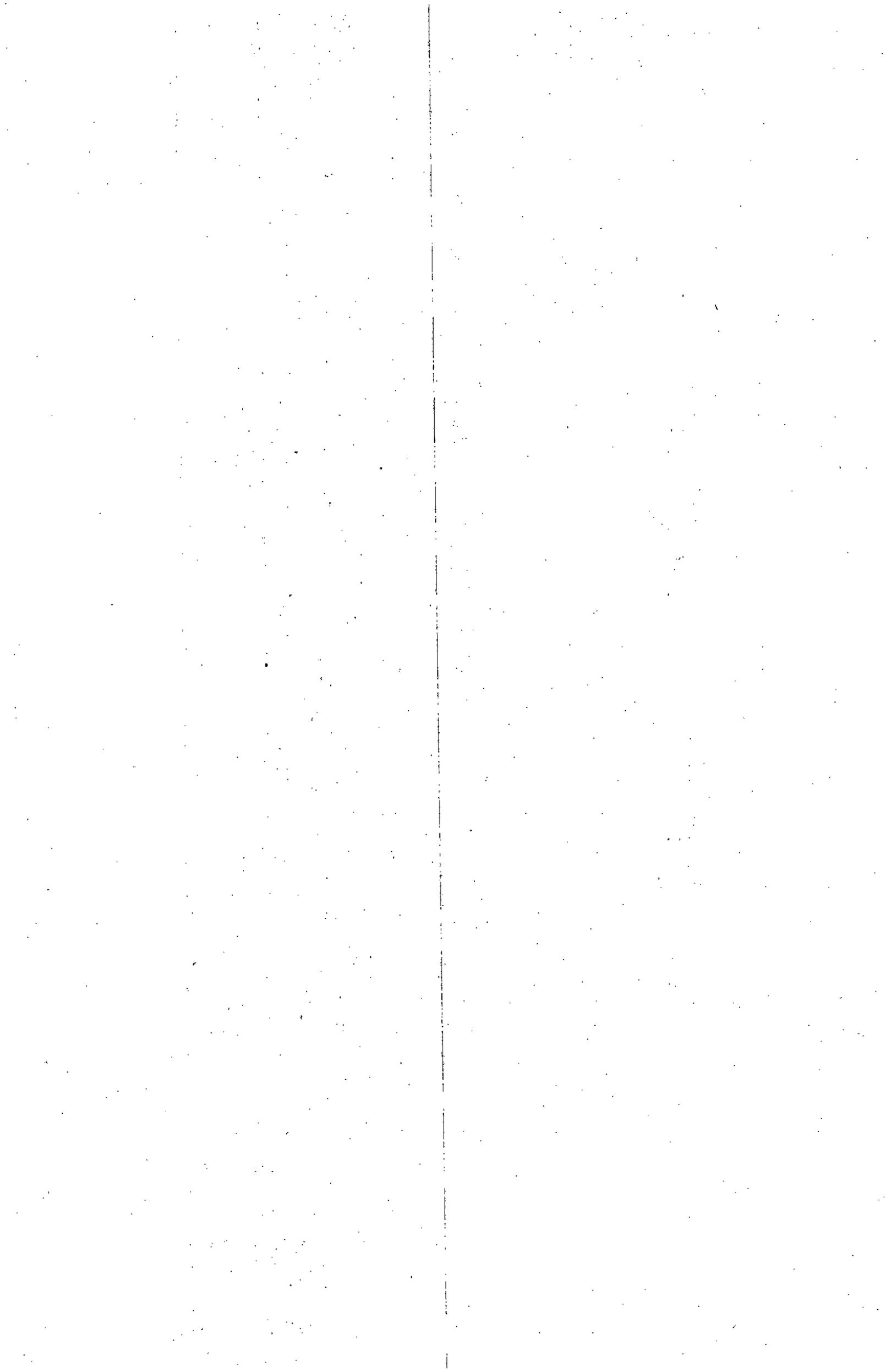
la INVESTIGACION TECNICA Y JURIDICA POR EL CONCEPTO DE LA MATRICULA No 3668611 principales, herederos BARRAGAN MORENO frente al predio identificado con la matrícula 3668611 de la Oficina Registral Melgar-Tolima, advirtiéndose, que en el caso de marras, ya se surtió la primera etapa, dictando sentencia el 13 de enero del 2016, empero, se encuentra pendiente concluir, que la segunda etapa es realizar la entrega definitiva, la inscripción de la sentencia y titulación de la franja a favor del demandante, y la distribución del pago entre los legitimados y acreedores, solicitando que, desde ya, el Despacho judicial, decrete la entrega anticipada de la franja total requerida, para garantizar, la intervención por el Concesionario, y que de las matriculas, se distribuya un área así: para la matrícula 3663908, un área de 18.118.31 M2., y para la Matrícula 3668611, una superficie de 21.180.59 M2., siendo del caso poner de presente, que el área fue expropiada por el juzgado, en la sentencia del 2016, bajo tales presupuestos, máxime, que ya en reiteradas ocasiones, han solicitado estas personas, su inclusión, como sujetos procesales al interior del sub-examine, no puede pensarse cosa distinta, que es **INDISPENSABLE Y NECESARIO**, que se les vincule por pasiva, y de contera hagan parte del contradictorio, ello por cuanto reviste importancia cardinal, que el juzgado ordene la inscripción de la demanda y la sentencia en el folio de matrícula No 3668611, toda vez que la providencia expropiatoria de 2016, dispuso plenos efectos frente a la franja de terreno, que corresponde parte de la extensión del citado predio, para la correcta titulación de la franja a favor de la Nación, que por demás urge, pues las obras civiles están previstas para comenzar el mes de octubre del presente año, de ahí, que como ya está tasado el monto indemnizatorio solo restaría que al paso de que el juez vincule a los Litis consortes, ordene la inscripción de la demanda y la sentencia distribuya los porcentajes del título judicial previamente depositado, según la franja requerida, igualmente, puso de presente al Despacho, que lo hallado y expuesto, por parte del Concesionario remitió oficio a la Fiscalía y a los juzgados citados a efectos de que informen el estado de las medidas sobre el folio 8611, y como se realizó la inscripción y cancelación del citado folio, anotaciones 4 y 5 del 16 de marzo del 2012".

Se **ENALTECE LA GALLARDIA, Y TRANSPARENCIA**, con que **DEVELO**, ahora la **ANI**, **LO INOBSERVADO POR OTROS**, hizo **LO CORRECTO**, al requerir al Despacho, **ADMITIENDO RECONOCER LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA**, en el litigio de expropiación, al constatar, la existencia del predio identificado con matrícula No 3668611, enfatizando, que nace a partir de la escritura 19 del 5 de agosto (Sic) lo correcto es septiembre de 1887, de la Notaria de Melgar (Sic) lo correcto es Guamo- Tolima, protegiendo el Derecho, que les asiste a los herederos BARRAGAN MORENO, solicitándole al Despacho Judicial, Urgente Control de Legalidad, dentro del sub examine, para garantizar efectiva titulación a favor de la Nación de la franja a expropiar, que comò consecuencia es procedente, que el juez realice su deber, conforme al ordenamiento jurídico, que lo faculta y lo ordena, y vincular, al proceso, a los verdaderos titulares de derechos reales principales, conforme lo ordena el proceso de expropiación Declarativo como un **PROCESO ESPECIAL**, debe ceñirse es, a lo preceptuado en el art. 399 numeral 11, como lo señalo puntualmente el Tribunal superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión Ibagué Tolima, **M.S. DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ**, que como lo **DEMUESTRO**, con las pruebas aportadas, con memorial radicado 9 de marzo del 2020, cuaderno 1-186 folios, que contiene peticiones ante la ANI, y fallos judiciales, cuaderno 2 582 folios, que contiene los estudios de títulos matriculas inmobiliarias 3663908 y 3667025 3666507, entre otras derivadas de las mismas, confrontadas con la matrícula 3668611, en el proceso Reivindicatorio radicado 1994-3874, del juzgado 1 Civil del Circuito de Melgar, sentencia del 11 de Septiembre de 1997, el que quedo en firme, haciendo tránsito a **COSA JUZGADA**, cuaderno 208 folios, que contiene títulos, escrituras públicas, registros públicos, planos y lo **MAS RELEVANTE Y SIN DISCUSION**, es la **PRUEBA SOBREVINIENTE**, confesa la ilegalidad, del acto 01/01/02, por la misma Registradora Registral de Melgar, al manifestar, que pudo constatar, que en el protocolo del antiguo sistema de su oficina



313

en esa Oficina registral, que cita la partida 0400 libro 2 tomo 2, y en la Oficina de instrumentos de Melgar, adelanto el acto administrativo que hoy sopesa en el folio 3668611 " **SALVEDADES BAJO UNA ILEGALIDAD**, porque se remitió la Oficina Registral a un estudio de títulos, invadiendo la órbita de la justicia ordinaria, sobre el particular, se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial: " La sala no comporte los argumentos esgrimidos por el actor, pues pretender que la oficina de Registro de instrumentos Públicos deban estudiar la validez de los actos jurídicos, en este caso del acto jurídico celebrado entre **CARTONERIA LASSI LTDA.** Y la señora **BLANCA AURORA SUSANA DE SILVA**, significaría exigirles que se arroguen competencias del resorte exclusivo de los jueces ordinarios a quienes corresponde determinar si los actos o contratos celebrados entre particulares, reúne los requisitos para su validez", sentencia 17-03-2011, Exp, 2001-00705 M.P. **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, otra prueba de ilegalidad del acto administrativo es que la escritura No 19 del 05-09-1887, de la Notaría del Guamo " **ES FALSO**, cuando las resoluciones administrativas en comento, se sustentan diciendo que el folio hoy afectado, versa sobre **FALSA TRADICION**, cuando en el contenido de la misma escritura y su inscripción registral del 25 de septiembre de 1887, consta es de una **COMPRAVENTA**, de aquí mismo surge otra prueba, que se afirma, **FALSAMENTE EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, que la apertura del folio 8611, fue el 23 de abril de 1985, que se trataba de inconsistencia en el registro, que era menester que el certificado del registrador aportara la información completa, para calificar esa primera anotación, que en el asunto debía ser en la columna 6, lo cual es completamente **FALSO**, porque tanto la escritura 19-1887, como su inscripción registral traen como **VOLUNTAD DE LAS PARTES COMPRAVENTA**, situación, que las mismas resoluciones administrativas, confirman tener una tradición de más **DE NOVENTA AÑOS** y si lo dejó **SENTADO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**, es porque así es, la situación jurídica que refleja el citado folio, tampoco es **CIERTO**, que mis mandantes o congéneres se diga que registraron la escritura en el año de 1885, a la luz de la prueba sobreviniente, que nuevamente le aporte en un folio, es competente, su Despacho, para solicitar la nulidad del acto administrativo 01/01/2002 resoluciones 003 y 006 del 2002, por haberse emitido ilegalmente, por la Oficina de Registro Públicos de Melgar, afectando el predio de propiedad de mi mandante y sus congéneres, adquirido por sus ancestros **BARRAGAN**, por **COMPRAVENTA** y obtenido, por sus ascendientes por el **DERECHO ADQUIRIDO**, legalmente, no se puede desconocer posteriormente por una nueva ley o por capricho de un funcionario, el que por razón de la misma ley, se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de estas personas, por índole real de padre a hijos por sangre, como características, del pleno dominio de adquirir los derechos reales sobre bienes inmuebles, está prevista en el art. 665 y 669 y 762 del Código Civil, el título de pleno dominio, lo constituye una escritura pública de compraventa o una sentencia judicial declaratorio de prescripción, como así, ratifica la validez jurídica de la escritura pública 19-05-1887 Notaría Guamo y su inscripción registral del 25 de septiembre de 1887, anotación 1, del folio 3668611, sobre la cual le es inadmisibles el acto administrativo 01/01/2002 de la Oficina Registral Melgar, quien hizo caso omiso a la sentencia firme del 11 de septiembre de 1997, que le pusieron de presente, mi mandante y sus congéneres, el Precedente, constituye **A FORTIORI** sumado de **MANERA INOBJETABLE, EL DOMINIO, EL SEÑORIO Y LA POSESION**, probada en la página 2 del radicado 9 de marzo del 2020, desde el literal a) hasta el literal e), memorial y pruebas, que desde ya solicito, solicito su **AQUILATAMIENTO**, por parte del Despacho, de tal manera, que el proceso de expropiación, aun está ligado al cumplimiento, del art. 399 numeral 11, para que su señoría en la diligencia de entrega definitiva corrobore de las pruebas aportadas, la veracidad, de la propiedad dominio y posesión ejercida por los verdaderos propietarios, del total del área de donde se va a expropiar y a entregar a favor de La **ANI**, la franja de terreno objeto de Litis, **RESALTANDO, LO SORPRENDENTE ES**, ¿ porque la **ANI** de otrora, **A SABIENDAS**, que el folio 8611, se encontraba cancelado provisionalmente, por la Fiscalía 43 de Melgar, no actuó en derecho, efectuando las correspondientes provisiones y reteniendo el pago irregular, que se hizo



setecientos millones , que debió haberse suspendido, ¿esta es la  
jurídica? , que no era otra cosa , que un nuevo irregular proceso RAD 2007-000159-00, donde se  
debatía nuevamente , la propiedad de las tierras de **RODEO PEDRÉGAL** y la supuesta  
**SAMARKANDA, RELIEVO** también , que la medida preventiva reseñada, fue levantada el 16 de  
marzo del 2012, y la demanda, fue admitida, en septiembre del año 2015, todos estos son vicios  
de fondo , que la Comisión de Convalidación Topográfica de ANI , **CONTINUA SOSLAYANDO EN  
SU ESTUDIO**, la realidad jurídica del contenido de las escrituras Públicas , tenidas en cuenta, en la  
promesa de compraventa, Resolución 1350- 2015, y en la demanda de expropiación, sobre un  
**SUPUESTO PREDIO SAMARKANDA**, que frente al folio de matrícula No 3663908, **NO  
CONCUERDA, EL AREA, LA VEREDA, NO SE IDENTIFICAN LAS PORCIONES DE TERRENO A  
DESMEMBRAR, RESEÑADOS EN LAS ESCRITURAS, Y LO DEFINITIVAMENTE, IMPOSIBLE DE  
INSCRIBIR LA SUPUESTA FRANJA DE TERRENO A FAVOR DEL DEMANDADO Y OTRO , CUANDO  
LOS LINDEROS PLASMADOS EN LA ESCRITURA 3338-94, para el folio 3908, no cumple con el  
requisito registral de identificación y alinderacion de los predios a segregar, según las escrituras, y  
de la parte restante, que exprese , que indique la cabida, adoptada en planos ,por coordenadas,  
no están registrados, porque en la matrícula No 3908, al confrontarla con la escritura 3338,  
**EXISTE UNA ALINDERACION TOTALMENTE DISTINTA**, probado como esta , el folio, se  
mantiene ante todo ,tal cual quedo ,una vez vencido en juicio contra el folio 3668611, cumpliendo  
con el efecto de **COSA JUZGADA MATERIAL**, a toda luces, impide a la ANI y al Despacho ,  
reconocerle a favor del demandado derecho alguno, de un supuesto predio **SAMARKANDA**, con  
matrícula 366-3908 ,menos un área de 18.118.31 m2., por tratarse de objetos y sujetos  
plasmado en sentencia judicial vencidos en juicio, todo este esclarecimiento se hace necesario, por  
cuanto repito, lo dispuesto por la ANI, el proceso aún requiere continuación de la diligencia de  
entrega definitiva, conforme lo preceptúa el C.G.P. , toda vez que este no indica cercenar de tajo  
el derecho, con una nulidad desde el auto admisorio de la demanda, cuando lo que ordena, es  
que terminada la diligencia, cuando se oponga un tercero podrá promover incidente, para que se  
le reconozca su derecho, lo mismo que el art. 134, citado por el Despacho, para resolver la  
petición de la ANI., indica que cuando exista Litis consorcio, el juez resolverá la solicitud de nulidad  
previo traslado y practica de las pruebas que fueren necesario y si hubiere proferido sentencia  
como es el caso que nos ocupa, esta se anulara y se integrara el contradictorio, que es lo que la  
ANI, realmente solicito, de ahí que el proveído recurrido necesariamente ha de tomar el rumbo  
exclusivo de la ley procesal para la expropiación.**

El análisis, siguiente, prevalece, para fortalecer, mis argumentos y pruebas, y que repito , es deber  
del despacho ajustarse a sopesarlo en conjunto bajo la sana critica:

1-) Del folio 149 AL 152, cuaderno 1 , Matrícula 3663908, se abre este folio el 10-03-1981, con  
fundamento en el oficio 1279 de fecha 16-11-1983, está en la casilla **VEREDA :EL PEDREGAL**, está  
en descripción cabida y linderos " **SAMARKANDA**". **EXTE.115 HAS** ,ubicada EN LA FRACCION de  
**PEDREGAL** ,jurisdicción del Municipio de Melgar alinderada así .... **VER CASILLA UNO CUADRO  
COMPARATIVO.**

2- ) EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA, CLAUSULA TERCERA, FOLIO 280 CUADERNO 1, UN GLOBO  
DE TERRENO FORMADO POR LOS LOTES SAN VICENTE GUADALEJO Y EL BILLAR, CABIDA 99 HAS.  
LINDEROS ESPECIALES, DESMENBRADO AL LOTE VENDIDO A LA CORPORACION SANTA MATILDE,  
ESCRITURA 3031 DEL 23-08-94, ESTA ULTIMA ESCRITURA NO APARECE EN LAS PRUEBA DE LA  
DEMANDA DE EXPROPIACION ,NI EN LA RESOLUCION 1350 DE LA ANI. VER CASILLA 3 CUADRO  
COMPARATIVO.

A-De lo antecedente, **EL HECHO , QUE LA ESCRITURA 3031**, se relaciona en **LA ANOTACION 14  
DEL FOLIO 3663908**, NO significa, que este acto, cuente con la validez jurídica, que garantice la



CON LA NORMATIVA DEL 2005, ESCRITURA 3031  
DESMENBRACION MENCIONADA EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA ,en LA ESCRITURA 3031  
23-08-94, no está en el proceso ,visto EL FOLIO 3908, no refleja ENGLOBE O DESENGLOBE, QUE  
CONFIGURE LA DESMENBRACION A QUE ALUDE, la promesa de compraventa ,INCUMPLIENDO  
LA LEY REGISTRAL.

B-LA RESOLUCION 1350 28-07-2015, FOLIO 23 CUADERNO 1, VIÑETA 4 ,LITERAL 2, LA ANI  
MANIFIESTA, QUE SE REGISTRARON LAS ESCRITURAS 1376 DEL 5 -07-2005 NOTARIA 22 BOGOTÁ.  
En el folio 3908 no aparece anotación de registro de esta escritura; en cuanto a la escritura 3087  
DEL 11-10-2007 NOTARIA 33 BOGOTA, que rescilia las escrituras 683 -97,y la 1984-02, citado en  
resolución 1350 por la ANI , "las anteriores escrituras dejarían sin efecto alguno ,las anotaciones  
16 y 25",de otro lado, la escritura 3087-07, no está como prueba dentro de LA DEMANDA DE  
EXPROPIACION, lo anterior, cobra fuerza es de un artificio.

ANALIZADA LA PROMESA DE COMPRAVENTA ,FOLIO 280 CUADERNO 1 CLAUSULA TERCERA, CITA  
QUE EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA CONSTA EN LAS ESCRITURAS 683 DEL 13-03-97 Y 1984 DEL  
23-10 02, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA MISMA CLAUSULA MENCIONADA, AL LITERAL A),  
SEÑALA UN GLOBO DE TERRENO, FORMADO POR LOS LOTES SAN VICENTE GUADALEJO Y EL  
BILLAR DE 99 HAS. , CUYOS LINDEROS ESPECIALES DESMENBRADO AL LOTE VENDIDO A LA  
CORPORACION SANTA MATILDE S.A., ESCRITURA 3031 DEL 23-07-94, CITANDO UNOS LINDEROS ,  
TOTALMENTE DIFERENTES A LOS que aparecen , EN LA MATRICULA 3663908, señalada como el  
título que acredita la propiedad a los demandados , SOBRE el cual recaería la DESMENBRACION  
de la franja de terreno a favor de la Nación, en las circunstancias anteriores, se devela es una  
añagaza .

C-) ANALIZADOS LOS LINDEROS CITADOS EN LA ESCRITURA 3338-94, APORTADA COMO PRUEBA  
EN LA DEMANDA, señalada como el TITULO de los propietarios-demandados , que sus linderos  
especiales, se identifican predio SAMARKANDA, cédula catastral 00-01-0001-0090-000,y  
MATRICULA 3663908, confrontada alinderacion, que trae la escritura 3338, que dice se identifican  
en el folio 3908 ,ESTO NO ES VERDAD, NO SON LOS MISMOS, QUE EXHIBE EL CITADO FOLIO,  
DESDE 1983 QUE SE CREO IRREGULARMENTE, QUE ADEMAS ESTA VENCIDO EN JUICIO DESDE  
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, QUEDANDO SIN VALIDEZ MATERIAL Y JURIDICA AL  
CONFRONTARLA CON EL FOLIO 3668611 PREDIO EL RODEO, QUE PERMANECE VIGENTE Y ACTIVO  
EN LA OFICINA DE REGISTRO PUBLICO DE MELGAR, NO ES VERAZ EL FOLIO 3908, EN CUANTO A  
QUE SE LOCALICE EL SUPUESTO PREDIO EN VEREDA EL PEDREGAL , LA CUAL ES INEXISTENTE.  
CORROBORANDO , CUANDO SE HABLA DE SAMARKANDA FRACCION DE PEDREGAL, ESTA  
PROBANDO, LA EXISTENCIA REAL Y MATERIAL, DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSION,  
DENOMINADO , EL PEDREGAL, OBTENIDO POR EL DERECHO ADQUIRIDO, POR MI MANDANTE Y  
SUS CONGENERES, TERRENOS VERDADERAMENTE UBICADOS EN LA VEREDA SAN JOSE "LA  
COLORADA", DEL MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA, INSCRITO EN REGISTRO PUBLICO , TURNOS,  
Nos 4504 AL 4508 DEL ANTIGUO SISTEMA , TRASLADO ULTIMAMENTE INCOLUMES , DESDE EL 30  
10-2008, DE LA OFICINA DE ORIGEN REGISTRAL DEL GUAMO, A LA OFICINA REGISTRAL MELGAR,  
QUIENES LOS HAN VENIDO MANEJANDO, SIEMPRE BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA GUARDA  
DE LA FE PÚBLICA, QUE IDENTIFICAN TITULARIDAD DE DERECHO REALES PRINCIPALES , SOBRE LA  
FRANJA DE TERRENO OCUPADA PERMANENTEMENTE HOY, CON LA DOBLE CALZADA POR LA ANI.

D-) Para efectos de evitar continuos equívocos, es oportuno, aclarar que Existe titularidad de  
derechos reales principales, sobre la totalidad de la franja de terreno a expropiar por la ANI,  
distinto del supuesto inmueble SAMARKANDA , es supuesto; porque verdaderamente, La Vereda  
EL SALERO, que cita la demanda y promesa de compraventa, no se localiza físicamente en estos  
terrenos , que se ubican realmente, es en la SAN JOSE LA COLORADA, y es un supuesto inmueble



una sola cedula catastral n 00-01-001-0050, y en la Oficina de Registro de Tolima, vista hoja N° 5 región 16, escritura 4689, esta escritura se inscribe tres veces, como aparece en las matriculas 3663908 SAMARKANDA, 3666507 SAMARKANDA, Y 3667025 LOS JUEVES DE SAMARKANDA, donde además cita nombre del predio SAMARKANDA, descripción LAS PALMAS superficie 167.0563 Ha.

Otra de las razones comprobadas, vista la pagina 3-AH04078570 anverso- reverso y parte anverso pagina 4 AH04078576, de la escritura 4689 del año 1983, pese a que relaciona como tradición allí sendas escrituras, sin embargo basta analizar solo al escritura N° 5467 del 5-12-72, para corroborar que SAMARKANDA bajo esta tradición no existe, al hallarse rota la cadena dejándola sin ningún valor material ni jurídico probado como esta en la página 5 reverso, último literal reza que: "El suscrito tesorero municipal certifica que la señora LUCIA RUIZ DE QUINTERO = aparece inscrita en el catastro vigente del Municipio de Melgar, como propietaria del siguiente predio: = No, del predio = 00-3003-136 corregimiento o vereda LAS PALMAS = Nombre o numeración = SAMARKANDA LOS JUEVES: AREA 180.6875 Has., deficiencias que revelan dos supuestos predios SAMARKANDA con distintas, característica de identificación, que rompe definitivamente, la cadena, en virtud a la ley sagrada, que debe existir como Modo y Tradición, para demostrar la propiedad inscrita en Colombia.

Para una mejor comprensión, LA MATRICULA 3663908, SE MANTIENE CON LOS MISMOS DATOS, CARACTERISTICAS Y LINDEROS, DESDE QUE, FUE OBJETO VENCIDO EN JUICIO, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REIVINDICATORIO 1994-3874, DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, SENTENCIA FIRME, CUMPLIENDO CON EFECTO DE COSA JUZGADA MATERIAL, y como hasta ahora el titulo señalado a segregarse 3908, NO NACE, DEL FOLIO PREVALENTE AL JUICIO de controversia, entre LAS TIERRAS DE la supuesta finca SAMARKANDA matriculas 3663908, 3666507 y 3667025 referidas en la Promesa de Compraventa clausula tercera, contra la finca EL RODEO, que identifica la matrícula 3668611, EL PEDREGAL, que describe el registro público turnos 4504 al 4508, bajo la guarda de la fe pública de la Oficina registral Melgar-Tolima, localizadas por Planeación Municipal -Melgar, dentro POT., igualmente, localizadas físicamente en terreno, dentro de la actualización catastral, realizada por el IGAC, al Municipio de Melgar-Tolima año 2019, pruebas arrimadas al despacho consecutivamente, de manera expresa en mi último memorial, POR CONSIGUIENTE el folio 3908, adolece de validez jurídica, desde la firmeza del fallo judicial, RAD. 1994-3874, por lo tanto, LAS ANOTACIONES, VERTIDAS A PARTIR de ahí, son invalidas, además, sigue inhabilitada, para este proceso, al no cumplir, CON LO REGLADO POR EL ESTATUTO REGISTRAL ANTERIOR Y ACTUAL, QUE, SEÑALA, QUE: LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION, NO TENDRAN MERITO PROBATORIO, SINO HAN SIDO REGISTRADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD REGISTRAL, por lo tanto SIGO CONVENCIDO, que hay razones comprobadas, que implican que la Oficina Registral de Melgar-Tolima, está incumpliendo las funciones encomendadas por la Constitución y la ley.

E-) FRENTE A LAS PRECISIONES, que actualmente, hace la ANI, A LOS FOLIOS 3663908 Y 3668611, EN EL OFICIO RADICADO EL 12-02-2020, FOLIOS 2637 AL 2643, DEL ULTIMO CUADERNO URGENTE CONTROL DE LEGALIDAD AL INTERIOR DEL SUB-JUDICE, AL CERCIORARSE, LA CONVALIDACION, QUE LA FRANJA DE TERRENO A EXPROPIAR, COMPRENDE TAMBIEN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO 3668611, EN UNA CRITICA DE FONDO, Y PREVALENTE AL DERECHO, SE EQUIVOCO, PASO POR ALTO, LA ESTRUCTURA de irregularidades ANTECEDENTES, QUE DETERMINAN, LA INVALIDEZ JURIDICA, DE LA MATRICULA 3663908, NUEVAMENTE, SE EQUIVOCO, LA COMISION DE CONVALIDACION TOPOGRAFICA, QUE DIO PIE, PARA QUE SE LE RECONOZCA PARTE DEL TERRENO AL DEMANDADO, INVOCANDO ERRONEAMENTE, UNA TRADICION DE 20 AÑOS A LA SUPUESTA FINCA SAMARKANDA, CONFORME A LA ESCRITURA 1984 DEL 23 -10-02, SIN UN ANALISIS DE FONDO A LO YA RESUELTO POR LA ANI, EN LA RESOLUCION

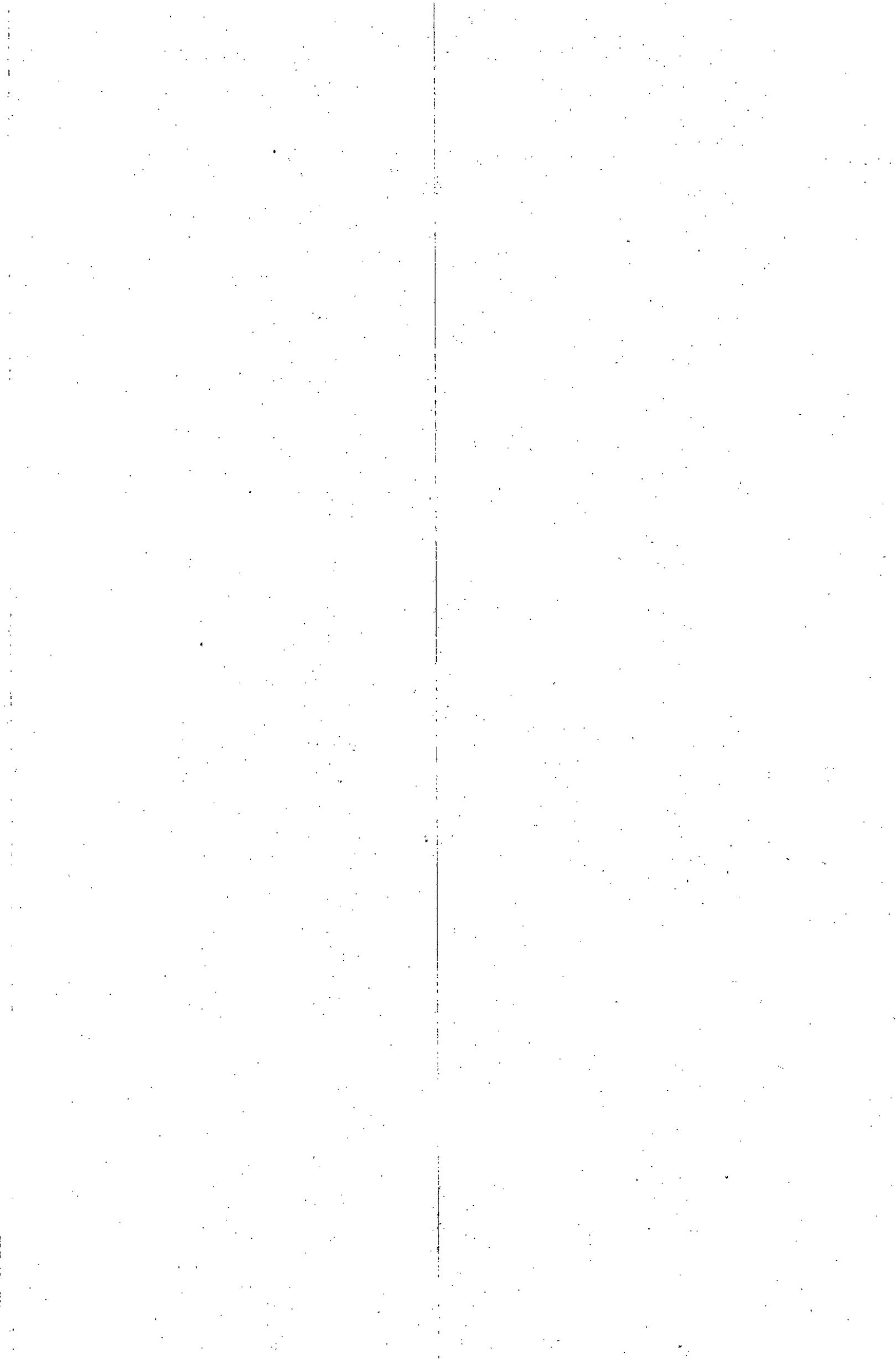


3134

DEL 2005 INOBSERVANDO , QUE ESTA, NO APARECE REGISTRADA O ANOTADA EN EL FOLIO 3663908, Y SOBRE LA ESCRITURA 3087 DEL 2007, ESTA, NO HACE PARTE DE LA DEMANDA, Y LA ESCRITURA No 6164 DEL 23-07-94, QUE DICE, CORRESPONDE A LA VENTA REALIZADA A LA CORPORACION SANTA MATILDE, REGISTRADA EN LA ANOTACION 14 DEL FOLIO 3663908 , EN ESTA MATRICULA , NO EXISTE DICHA ESCRITURA, INSCRITA O ANOTADA,ASI QUE JURIDICAMENTE, NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO , QUE PRESTE MERITO A LA PARTE DEMANDADA,PARA LEGALIZAR LA EXPROPIACION EN LITIS A SU FAVOR , PRUEBA DE ELLO,SE CONSTITUYE, NO SOLO EN QUE LO PACTADO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA, NO CONCUERDA EN ABSOLUTO, CON LO VERTIDO EN LA MATRICULA A DESMEMBRAR 3663908 , SINO QUE ADEMÁS, EXISTEN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES, QUE HAN PASADO POR ALTO, TANTO LA ANI COMO EL DESPACHO JUDICIAL, Y QUE AHORA CEÑIDOS A LA VERDAD , DEBEN RECONOCER Y CORREGIR , LOS ERRORES PROCESALES, A FAVOR DE LOS VERDADEROS TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, PARA QUE LA ANI ,PAGUE CORRECTAMENTE , LO CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACION POR DAÑO EMERGFENTE Y LUCRO CESANTE, MAS LA INDEXACION Y AJUSTE MONETARIO, FINIQUITANDO LA OBLIGACION CONTRAIDA POR LA OCUPACION DE LA FRANJA DE TERRENO A EXPROPIAR , A FAVOR DE LOS HEREDEROS BARRAGAN MORENO, DE ELLOS MI MANDANTE , ADMITIENDO LO QUE HAN VENIDO SISTEMATICAMENTE NEGANDO INJUSTAMENTE DE MARRAS OTROS, VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, DURANTE MÁS DE 11 AÑOS, DEJADOS DE PERCIBIR, CAUSANDO GRAVES E IRREPARABLES DAÑOS AL PATRIMONIO MORAL Y ECONOMICO, A LOS VERDADEROS BENEFICIARIOS.

Su señoría, al cotejar el cuadro comparativo de datos y linderos, encontrara, que los actos escriturales y registrales, revisten pruebas ,que quebrantan absolutamente el propósito de legalización alguna , a favor del demandado, de parte de la franja de terreno a expropiar por La ANI, pretendida a segregar, de la matrícula 3663908, cuando esta, carece de validez jurídica , para identificar, ¿SAMARKANDA?, ¿SAN VICENTE GUADALEJO O EL BILLAR ?, ¿ CORPORACION SANTA MATILDE S.A?, ¿ QUE SE LOCALIZA EN VEREDAS ,EL SALERO, EL PEDREGAL ( vereda inexistente en la cartografía de Melgar),PALMAS?, definitivamente, predio que no existe, tal cual, se halla vertido los linderos al literal 6 y 7 del folio 2639 ultimo cuaderno, y no existe por todas las situaciones, verificadas, incontrovertiblemente los linderos que cita la ANI ,en folio 2639 último cuaderno, contenidos en la escritura 1984 del 23-10-2002, esta, la misma ANI, en la Promesa de Compraventa dice que quedo sin efecto, por resciliación, ahora lo cierto del caso, es que los linderos, que trae el folio 3663908, son los mismos, que ya fueron debatidos frente al folio 3668611, vencidos en juicio, para mayor claridad, no han cambiado, desde que la sentencia que invalido la matrícula 3908, quedo en firme, haciendo tránsito hasta hoy a COSA JUZGADA, de tal manera, que los extraños giros, del proceso de expropiación, a favor de JOSE ANTENOR GONZALEZ y otros , apuntan a desentrañar, el desconocimiento de los requisitos legales y esenciales, de los principios de transparencia, para garantizar la correcta legalización de la superficie territorial ,que demanda el proyecto vial.

Su señoría , es interesante ,notar, que es un imposible segregar, una franja de terreno de un predio inexistente, EN PRIMER LUGAR, EL FOLIO 3908, ADOLECE DE VALIDEZ JURIDICA , porque no NACE de la inscripción matriz, matrícula 3668611, QUE PREVALECE PARA DEMOSTRAR EL SEÑORIO SOBRE LOS TERRENOS, A EXPROPIAR, POR SU ANTIGÜEDAD SIN NINGUNA DESMEMBRACION , OBJETO VENCIDO EN JUICIO, ratificado EN la SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO MELGAR, CUMPLIENDO CON EFECTO DE COSA JUZGADA MATERIAL, EL FOLIO 3908 ,IDENTIFICA , SAMARKANDA 115 HÉCTAREAS, FRACCION PEDREGAL VEREDA EL PEDREGAL, CUYAS CARACTERISTICAS DE LINDEROS DESCRITOS, EVIDENCIAN, QUE NO HA EXISTIDO ENGLOBE NI DESENGLOBE, DESDE LA FECHA DE su APERTURA 10-03-1981, MANTENIENDOSE TAL CUAL QUEDO, UNA VEZ FUE VENCIDO EN JUICIO, ES DECIR, CON LINDEROS DISTINTOS A LOS DETERMINADOS, COMO IDENTIFICADOS , PARA ESTE FOLIO,EN



3130

IGUALMENTE DIFIEREN CON LOS LINDEROS GENERALES DESCRITOS EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA, QUE ESPECIFICA como título de propiedad ,EL FOLIO 3908, en la promesa de compraventa ,DONDE ADEMAS se EVIDENCIA, QUE LOS LINDEROS GENERALES, DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION , SOBRE EL CUAL SE EJERCEN LOS DERECHOS DE CUOTA, OBJETO DE LA PRESENTE PROMESA DE COMPRAVENTA, CONSTAN EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS Nos 683-13-03-1997 NOTARIA 33 BOGOTÁ Y No 1984 DEL 23-10-2002 NOTARIA 22 BOGOTÁ , ESCRITURAS QUE QUEDARON SIN EFECTO ALGUNO , SEGÚN LA RESOLUCION 1350 DE 2005, ANOTACIONES 16 Y 25 DEL FOLIO 3908, RESCILIADAS POR LAS ESCRITURAS Nos 1376 DEL 05-07-2005 NOTARIA 22 BOGOTÁ Y 3087 DEL 11-10-2007 NOTARIA 33 DE BOGOTA, ESTAS DOS ULTIMAS ESCRITURAS, TAMPOCO ESTAN DENTRO DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA DE EXPROPIACION, NI EN EL EXPEDIENTE, ALLI SOLAMENTE SE ALLEGARON ,como PRUEBAS, TITULOS DE LOS PROPIETARIOS, INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA Y JOSE ANTONIO GONZALEZ TORRES, LAS ESCRITURAS 3338 Y 1984 YA CITADAS, dilucidando una vez por todas, que el demandado , aun a pesar de pretender, enajenación definitiva y voluntaria Y/o expropiación forzosa , no logra demostrar, lo que se requiere legalmente, para la formalidad de desmembración , mediante registro de la franja de terreno, ocupada hoy por la ANI , contrario ,se puede, probar , que el derecho materia de Litis , ocupado hoy ,con el proyecto vial pertenece realmente es, a los herederos BARRAGAN MORENO, de ellos mi mandante sus representados y otros que apodero, por consiguiente, la expropiación y desmembración recae afectando, la sucesión BARRAGAN, sobre las matricula 3668611 y registros públicos del 4504 al 4508, vigentes y activos en la Oficina Registral de Melgar-Tolima, entonces ,es pertinente, precedente, y conducente, la cancelación de las matriculas inmobiliarias 3663908, 3667025 y 3666507 y de las que ellas se hayan derivado, en aplicación al art. 29 inciso 1 y ultimo literal de la Carta Magna, por encontrarnos frente aún asunto donde se evidencian un sin número de tachas , que revisten efecto de pruebas ilícitas.

CUADRO COMPARATIVO DE DATOS Y LINDEROS		
<p>Matricula 3663908, se abre este folio el 10-03-1981, con fundamento en el oficio 1279 de fecha 16-11-1983, está en la casilla VEREDA "EL PEDREGAL, está en descripción cabida y linderos " SAMARKANDA". EXTE.115 MAS ubicada en la fracción de PEDREGAL, jurisdicción del municipio de Melgar alinderada así : " PARTIENDO DE UN MOJON CLAVADO EN DONDE EMPIEZA LA ZONA DE LA CARRETERA QUE DE MELGAR CONDUCE A,BOGOTA, EN EL PUNTO DONDE EMPIEZA UNA CERCA DE PIEDRA , QUE HOY DIVIDE LA HACIENDA SAN VICENTE QUE AQUÍ SE ESTA ALINDERANDO, DE LAS PROPIEDADES ADQUIIDAS POR EL COSTADO Y QUE FUERON DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ERNESTO PABON; SE SIGUE POOR ESTA CERCA DE PIEDRA, HACIA ARRIBA EN DIRECCION SUR, HASTA LLEGAR AL LUGAR DONDE ESTA CERCA HACE ESQUINA EN LINDERO CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DE ISAACC CAMACHO HOY ADQUIRIDO POR EL ESTADO; DE AQUÍ SE TOMA HACIA LA IZQUIERDA EN DIRECCION ORIENTALSIGUIENDO POR LA MENCIONADA HASTA EL VERTICE DEL ANGULO FORMADO POR ESTA; DE AQUÍ SE HACIA SE TOMA HACIA NOROESTE Y HACIA ABAJO HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA DENOMINADA GUADALEJA, QUE DE AQUÍ HACIA ABAJO SEPARA ESTE PREDIO DE LA PROPIEDAD PERTENECIENTE AL SEÑOR GERMAN CARRILLO ; SE SIGUE QUEBRADA DE LA GUADALEJA AGUAS ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA PIEDRA PLANCHADA QUE QUEDA A ORILLAS DE LA QUEBRADA; SE ATRAVIESA ESTE Y SE SIGUE POR</p>	<p>ANOTACION No 15 del mismo folio 3908, aparece inscrita la escritura No 3338 del 14-09-1994 Notaria 22 de Bogotá del contenido de esta escritura vista la página 58674053 REVERSO ,aparece , que por medio de la presente escritura transfiere a título de venta a JOSE ANTONIO GONZALEZ TORRES, quien para los efectos se denominara EL COMPRADOR, el pleno derecho de dominio del siguiente inmueble: Una finca denominada SAMARKANDA, antes San Vicente ,situada en la fracción de Pedregal, jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, formada por tres globos de terreno determinados así: --a) UN GLOBO DE TERRENO FORMADO POR LOS LOTES CONOCIDOS CON LOS NOMBRES DE SAN VICENTE, GUADALEJO Y EL BILLAR, CON UNA CABIDA DE 99 HECTAREAS APROXIMADAMENTE Y CUYOS LINDEROS ESPECIALES DESMEMBRADOS AL LOTE VENDIDO A LA CORPORACION SANTA MATILDE: POR ESCRITURA 3031 DE AGOSTO 23 DE 1994 DE ESA MISMA NOTARIA SON.—POR EL NORTE, PARTIENDO LA CARRETERA DE ACCESO DEL PROYECTO LA SIERRA HACIA EL ORIENTE QUE SE INICIA EN LA VIA QUE DE BOGOTA CONDUCE A BOGOTA (ESCUELA SAN JOSE) LA CUAL TERMINA EN UN PORTICO , EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 450 METROS QUE ES LA ENTRADA PRINCIPAL AL PROYECTO LA SIERRA DE PROPIEDAD DE LA CORPORACION SANTA MATILDE S.A., DE AQUÍ SE TOMA HACIA LA IZQUIERDA EN DIRECCION ORIENTAL POR LA CERCA DE PIEDRA , HASTA EL VERTICE DEL ANGULO FORMADO POR ESTA;ODE AQUÍ SE TOMA HACIA EL NOROESTE, Y HACIA ABAJO, HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA DENOMINADA " LA GUADALEJA"QUE DE AQUÍ HACIA ABAJO SEPARA ESTE PREDIO DE LA PROPIEDAD PERTENECIENTE A EL SEÑOR GERMAN CARRILLO; SE SIGUE QUEBRADA DE LA GUADALEJA, AGUAS ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA PIEDRA PLANCHADA QUE QUEDA A ORILLAS DE LA</p>	<p>CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA , de una zona de terreno, para la ejecución de la obra CARRETERA BOSA GRANADA GIRAROOT, TRAYECTO 9 BOQUERON-MELGAR, predio: CABJ-3-R-129, suscrito entre FRANCISCO JOSE GNECCO ROLDAN, representante legal de la Sociedad, Concesión Autopista Bogotá Girardot, PROMITENTE COMPRADOR , e INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA representada por JOSE ANTONIO GONZALEZ TORRES ,PROMITENTE VENDEDOR . La CLAUSULA PRIMERA. OBJETO, reseña, que la zona de terreno a expropiar , se segregara , del lote denominado SAMARKANDA, ubicado en la vereda EL SALERO, del Municipio de Melgar-Tolima identificado con la Cédula Catastral No 00-01-000-0090-000 y Matricula Inmobiliaria No 3663908 de la Oficina Registral de Melgar-Tolima. Al folio 280 ibidem, CLAUSULA TERCERA.LINDEROS GENERALES... del predio de mayor extensión denominado SAMARKANDA, antes SAN VICENTE los derechos de cuota parte, objeto de la presente Promesa de Compraventa, consta en las escrituras públicas Nos 683 del 13 de marzo de 1997 de la Notaria 33 Bogotá y No 1984 del 23 de octubre de 2002 de la Notaria 22 de Bogotá, tomado de los títulos de adquisición ,formada por tres globos de terreno, situados en la Fracción de Pedregal, que se hallan determinados así: A) Un globo terreno, conocido con los nombres de SAN VICENTE ,GUADALEJO Y EL BILLAR, con una cabida</p>

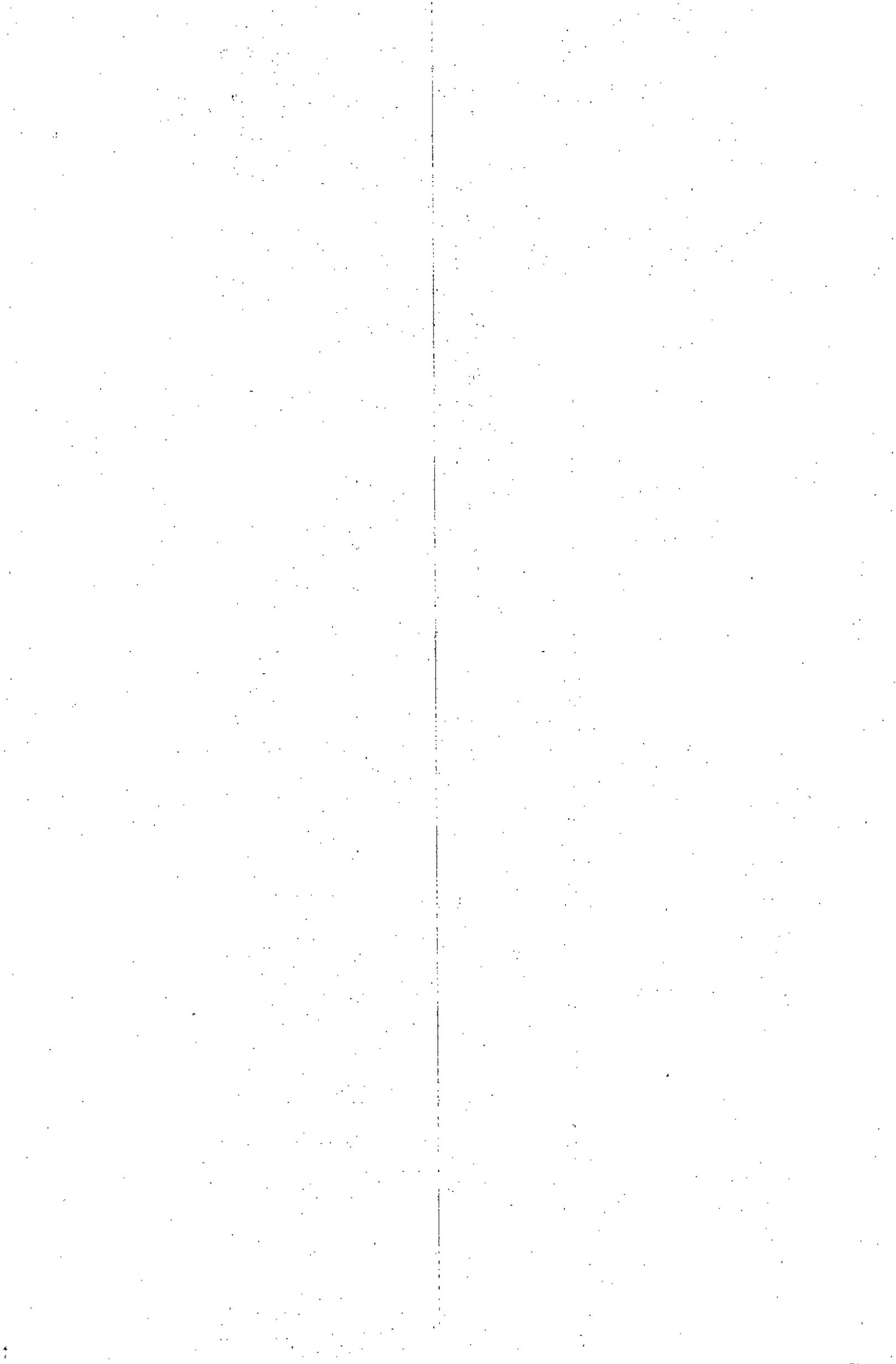


A ORILLAS DE LA MISMA QUEBRADA, EN UNA APLANADITA ;DE AQUÍ SE SIGUE AL NOROESTE, EN LINEA RECTA, PASANDO POR UN RODANDO O DERRUMBE, HASTA DAR A LA OTRA PIEDRA, JUNTO A UNA CERCA DE PIEDRA; DE AQUÍ SE SIGUE POR TODA LA CERCA DE PIEDRA EN DIRECCION HACIA EL NORTE LINDANDO CON TERRENOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GERMAN CARRILLO, HASTA DONDE ESTA CERCA TERMINA EN LA ORILLA DE LA CARRETERA QUE DE MELGAR CONDUCE A BOGOTA; SE CRUZA LA MENCIONADA CARRETERA Y SIGUIENDO POR LA CERCA DE ALAMBRE CONTINUANDO CON LA PARTE BAJA DE LA MISMA Y EN DIRECCION ORIENTAL, HASTA LLEGAR A UN BARRANCO POR PERPENDICULAR QUE DA AL RIO SUMAPAZ, EN EL SENTIDO DONDE TERMINA EL POTRERO DENOMINADO GUAYABAL QUE HACE PARTE DEL PREDIO QUE SE ESTA ALINDERANDO;SE SIGUE EL RIO SUMAPAZ AGUAS ABAJO HASTA EL SITIO DONDE TERMINA EL MENCIONADO POTRERO DE GUAYABAL;DE AQUÍ EN LINEA RECTA HACIA EL SUR, POR UN BARRANCO HASTA SALIR A LAS TANTAS VECES MENCIONADA CARRETERA QUE DE MELGAR CONDUCE A BOGOTA, SE TOMA LA CERCA DE ALAMBRE CONSTRUIDA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CARRETERA Y SIGUIENDO EN DIRECCION A MELGAR, HASTA LLEGAR AL MOJON CLAVADO EN LA ORILLA DE LA MISMA, TOMADO COMO PUNTO DE PARTIDA". TOMO 5, PAGINA 262 MELGAR

LA MISMA QUEBRADA, EN LA PLANADITA N. DE AQUÍ SE SIGUE AL NOROESTE, EN LINEA RECTA PASANDO POR UNOS RODADOS O DERRUMBES, HASTA DAR A OTRA PIEDRA, JUNTO A UNA CERCA DE PIEDRA; SE SIGUE POR TODA LA CERCA DE PIEDRA EN DIRECCION A EL NORTE LINDANDO CON TERRENOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GERMAN CARRILLO, HASTA DONDE ESTA CERCA TERMINA EN LA ORILLA DE LA CARRETERA QUE DE MELGAR CONDUCE A BOGOTA;SE CRUZA LA MENCIONADA CARRETERA Y SIGUIENDO POR LA CERCA DE ALAMBRE CONSTRUIDA EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA Y EN DIRECCION ORIENTAL, HASTA LLEGAR A UN BARRANCO PERPENDICULAR QUE DA AL RIO SUMAPAZ EN EL SITIO DONDE TERMINA EL POTRERO DENOMINADO GUAYABAL QUE HACE PARTE DEL PREDIO QUE ESTA ALINDERANDO;SE SIGUE AL RIO SUMAPAZ AGUAS ABAJOS HASTA EL SITIO DONDE TERMINA EL CITADO POTRERO DE "GUAYABAL";DE AQUÍ EN LINEA RECTA HACIA EL SUR POR UN BARRANCO, HASTA SALIR A LAS TANTAS VECES MENCIONADA CARRETERA QUE DE MELGAR CONDUCE A BOGOTA; SE TOMA LA CERCA DE ALAMBRE CONSTRUIDA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CARRETERA Y SIGUIENDO EN DIRECCION A MELGAR HASTA LLEGAR A LA CARRETERA DE ACCESO A EL PROYECTO LA SIERRA (ESCUELA DE SAN JOSE) TOMADO COMO PUNTO DE PARTIDA .MATICULA INMOBILIARIA NUMERO 3660-003908 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MELGAR (TOLIMA)

MATILDE, escritura pública 3031 del 23-08-1994 de esta misma Notaría, POR EL NORTE: Partiendo de la cabecera del acceso del proyecto LA SIERRA hacia el oriente, que se inicia en la vía que de Bogotá conduce hacia Melgar (Escuela San José), la cual termina en un pórtico, en una distancia aproximada de 450 metros, que es la entrada principal al proyecto LA SIERRA de propiedad de LA CORPORACION SANTAMATILDE S.A., prosigue..... "terminando con "hasta llegar a la carretera de acceso al proyecto LA SIERRA (Escuela San José), tomado como punto de partida. Matricula Inmobiliaria No 366-3908 de la Oficina Registral Melgar-Tolima

Su señoría, como está claramente ANALIZADO, el modo y tradición de la supuesta SAMARKANDA folio 3663908, en suma, lo que aquí sucede, **COMPROMETE ALTAMENTE**, a la Oficina Registral Melgar-Tolima, frente al caso concreto de la ANI, respecto de los actos registrados irregulares, **INEXACTITUD DE IDENTIFICACION DEL PREDIO, LOCALIZACION, CABIDA Y LINDEROS DISTINTOS**, la escritura 3338 y las demás escrituras en anotaciones subsiguientes, el citado folio, no refleja englobe o desenglobe alguno, el predio nuevamente en discusión, **NO SE DESPRENDE, DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION**, identificado con la matrícula **MATRIZ 3668611**, la cual, no ha perdido nunca el carácter originario, que despliega el Modo y Tradición, que se perpetúa jurídicamente, con la voluntad de las partes, una vez transcurrido el término ordinario y extraordinario, así que a este registro público del año 1887, no le es aplicable, acto administrativo del año 2001, que pueda desvirtuar la tradición original compraventa, para ahora trasladarla a falsa tradición, lo cual **ES ARBITRARIO**, tratándose de un **HECHO CONCLUYENTE**, ¿ahora porque motivo, la Oficina de Registro Melgar, pese, habérsele solicitado en repetidas ocasiones, y puesto en conocimiento, estos protuberantes vicios de fondo, en vez de tomar las medidas correctivas del caso en cambio, sistemáticamente se propone anular el título original, dándole cabida, a actos irregulares, inexplicablemente, controvirtiendo la Normatividad Registral, sin valorar jurídicamente, el contenido de los títulos anotados en la matrícula 3663908, contrastando además, hace caso omiso, a las matrículas 3666507, 3667025, que también dicen identificar a la supuesta SAMARKANDA, auspicando, a la parte demandada, para que incurra en fraude al Estado, desgaste a la Justicia e injusto desmedro al patrimonio moral, económico de mi mandante y de personas adultos mayores sus congéneres?, finalmente, lo cierto del asunto, es, que lo pactado en la promesa de compraventa, no corresponde a lo vertido, en la matrícula 3663908, título anunciado, como la propiedad de los demandados, del que se desmembrara la franja de terreno ocupada por la ANI, en tal sentido, la OBSECACION, de la Oficina Registral Melgar-Tolima, ha pretermitido, con un desacierto jurídico, desde otrora, una negociación indebida, entre la parte demandada hasta ahora, y la ANI, hoy afectada como consecuencia de lo anterior, terminando con una carga de responsabilidad de afectación pecuniaria, que debe ahora RECONOCER, por más de 11 años, dejados de percibir, por los verdaderos beneficiarios, debido al mal procedimiento registral, de primera mano entre otros, precedente, denunciado por mi mandante y algunos de sus familiares, radicados 73449600045420980180 y

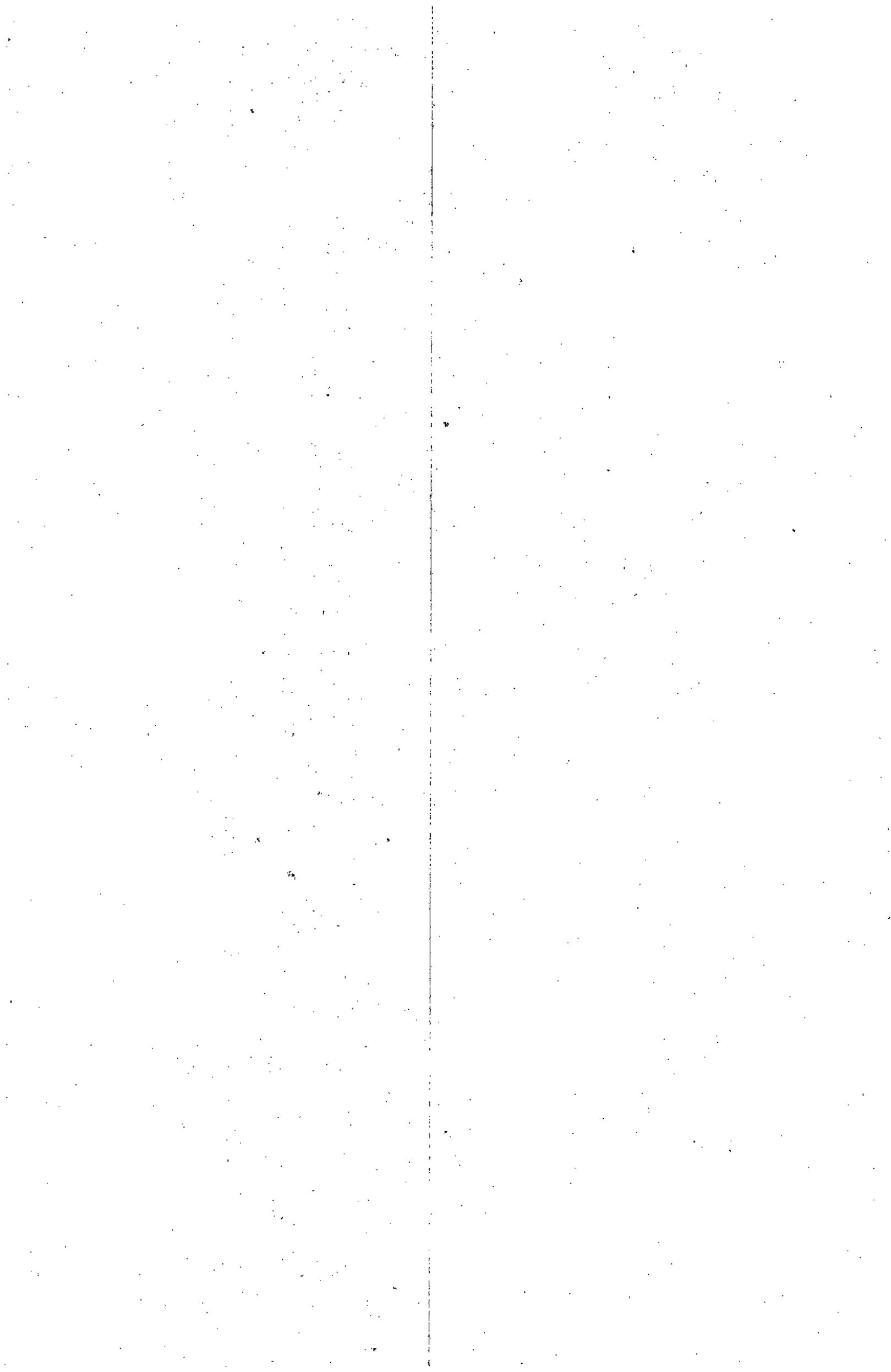


3139

Su señoría, **EL FIN SUPREMO ESENCIAL PROCESAL ES EL DE ESTABLECER LA VERDAD PROCESAL E HISTORICA**, aprovechando el oportuno, y justo requerimiento de la ANI, sobre el cual, he formulado mis argumentos y pruebas que se constituyen **INOBJETABLES**, para que su Despacho, se sirva obrar, amparando constitucionalmente, el derecho fundamental sustancial, que reside en la seguridad jurídica, sostenido en **EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, reconociendo a los verdaderos titulares de derecho principales, herederos **BARRAGAN MORENO**, como los propietarios legítimos del bien inmueble **EL RODEO EL PEDREGAL**, debidamente inscritos en registro, identificados vigentes y activos, en la Oficina Registral de Melgar-Tolima, todo esto hace parte, del complejo y tortuoso trasegar, al que se ha visto sometido injusta e ilegalmente mi mandante y sus congéneres adultos mayores, por reclamar justicia y verdad, que afortunadamente la **ANI ACTUAL**, obro con justicia y verdad, pero que aún queda por resolver por parte de la ANI y su Despacho, conforme a la realidad jurídica vertida en títulos y los argumentos razonables expuestos.

#### PRETENSIONES

- 1- Que el Despacho, reconozca y corrija, Decretando, la cancelación de la matriculas inmobiliaria 3663908, 3666507 y 3667025, y las que de la misma se hayan derivado, por tratarse de pruebas ilícitas, porque ya fueron vencidas en juicio, cumpliendo con efecto de Cosa Juzgada, en virtud del art. 29 de la Constitución Política, inciso 1 y último literal.
- 2- Que el Despacho, reconozca y corrija, Decretando, que los verdaderos propietarios de derechos reales principales, sobre el terreno, que se desmembrará, la franja de terreno ocupada hoy, por la ANI, con la doble calzada, motivo de expropiación, son los herederos **BARRAGAN MORENO**, inscritos en la matricula inmobiliaria No 3668611 de la Oficina Registral Melgar-Tolima, la que se debe afectar, con la sentencia judicial y el acta de entrega material definitiva del predio objeto de expropiación, inscribiéndolas en el citado folio de la Oficina Registral Melgar-Tolima.
- 3- Que el Despacho, reconozca y corrija, Decretando, que el área a expropiar, y a segregar, de los predios el **RODEO PEDREGAL**, por ahora, será la que resultare, del levantamiento topográfico que incluya avanzada, berma, hondonadas, taludes, deprimidos, etc., sobre terrenos, con base en las inscripciones registrales activas y vigentes en la Oficina de Registro Público Melgar, planos de linderos y coordenadas de actualización catastral del IGAC año 2019, plano veredal del municipio de Melgar, identificación por el Departamento Planeación Municipal de Melgar-Tolima, dentro del POT.
- 4- Que el Despacho, reconozca y corrija, Decretando, que el valor de la indemnización, será por ahora, el equivalente, al avalúo por el daño emergente y lucro cesante, sumado a la indexación, ajuste monetario, durante mas de 11 años, que la ANI dijo, han dejado de percibir económicamente, por los herederos **BARRAGAN MORENO**, de ellos mi mandante sus representados y otros que represento, verdaderos beneficiarios, para que pague en su integridad, el monto total de la obligación contraída por la ANI, por la ocupación de sus terrenos, con el paso de la doble calzada.

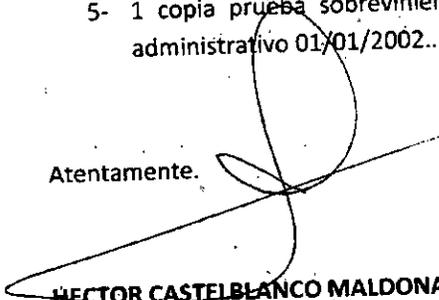


Fundamento los recursos, en base a la normatividad procesal.

**ANEXOS**

- 1- 2 copias poder **CELMIRA VARGAS MORENO**, y otros
- 2- 4 copias escritura pública poder general No 2316 13-07-2015, notaria 2 fusagasugá,
- 3- 1 copia certificado No 162 del 13 de marzo del 2020, de vigencia del poder anterior.
- 4- 1 copia poder de **MARIA EDUARDA LIVIANO DE HERNANDEZ**.
- 5- 1 copia prueba sobreviniente que deja sin valor la presunción de legalidad del acto administrativo 01/01/2002..

Atentamente.

  
**HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**

**CC No 17.149.739 Bogotá**

**T.P. No 130279 del C.S.J.**

